



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101265 01 1

PROCESO SUMARIO DE **MARLY ALEJANDRA SANABRIA CHIQUILLO**
CONTRA **MEDIMAS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá DC, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La demandante **MARLY ALEJANDRA SANABRIA CHIQUILLO**, actuando en nombre propio, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **CAFESALUD EPS** y **MEDIMAS EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene “a **CAFESALUD EPS** identificada con Nit. 800.140.949-6 **Y/O MEDIMAS EPS**, identificada con Nit. 901.097.473-5, el reconocimiento y pago de mi licencia de Maternidad, por la suma de \$737.717, que corresponden a Ciento Veintiséis (126) días”, folio 1.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 de las diligencias, que en síntesis refieren que se encuentra afiliada al régimen contributivo a través de CAFESALUD EPS, hoy MEDIMAS EPS, desde hace más de 3 años, cotizando de manera continua e ininterrumpida. Que el 1º de julio de 2017 inició su periodo de licencia de maternidad, por lo cual el extremo pasivo le expidió el certificado de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

licencia de maternidad N° 5556220, con extremos temporales del 1° de julio de 2017 al 3 de noviembre de 2017, para un total de 126 días. Afirma que el 8 de septiembre de 2017 formuló derecho de petición ante CAFESALUD EPS solicitando el pago la licencia de maternidad, sin obtener respuesta de fondo; así mismo, sostiene que presentó una queja ante la Superintendencia de Salud y remitió el mismo derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación. Concluye afirmando que le han sido desconocidos distintos derechos fundamentales de su bebé y de ella.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 6 de julio de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a las demandadas, folio 5.

La demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a la pretensión incoada en su contra, aduciendo para el efecto que la entidad reconoció y liquidó la licencia de maternidad generada a la demandante, y su pago se efectuó por la EPS MEDIMAS. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados carencia de objeto por hecho superado y genérica.

A su turno, la demandada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que considera no estar legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones. Sostiene que lo reclamado compete a CAFESALUD EPS, en tanto la fecha de causación u origen de la prestación se causó en dicha entidad, a más que la misma no hace parte de las obligaciones delegadas por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017. **Excepciones:** Propuso el



medio exceptivo que denominó falta de legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 31 de agosto de 2020, en la cual dispuso **acceder** a las pretensiones de la demanda, **ordenando** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN pagar a favor de la demandante la suma de \$827.104 y a MEDIMAS EPS pagar la suma de \$2.254.673 en favor de la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. (folios 16 a 21), por considerar que:

Se encuentra debidamente probado que la demandante se encontraba afiliada como cotizante independiente al Sistema de Salud a través de CAFESALUD EPS hasta el 31 de julio de 2017, siendo efectivo el traslado a la EPS MEDIMAS a partir del 1° de agosto de 2017. Refiere igualmente que según el artículo 2.1.7.4 del Decreto 780 de 2016, la responsabilidad de pago de la prestación económica reclamada recae en las dos EPS conforme estuvo vigente la afiliación durante el periodo de la licencia de maternidad, de manera que, CAFESALUD EPS es responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades hasta el 31 de julio de 2017 y MEDIMAS EPS es responsable a partir del 1° de agosto de 2017, más aun cuando CAFESALUD no acreditó el pago de la licencia, pese a referir en su contestación que procedió a reconocerla y liquidarla.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, en el presente caso se configura un hecho superado, dado que MEDIMAS EPS efectuó el pago de la prestación el 2 de octubre de 2018, mediante ILM 479895, el cual se realizó por medio de giro a oficina del Banco de Bogotá, en cumplimiento de la decisión proferida el 26 de octubre de 2017, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos dentro del radicado 2016 01314 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección A, de suerte que la EPS ya



cumplió con la obligación que tenía respecto del pago de la prestación económica. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, sean negadas las pretensiones de la demanda. (folios 31 a 32).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada¹, el determinar si CAFESALUD E.P.S. como entidad que administra el Sistema General de Seguridad Social en Salud, acreditó el pago de la licencia de maternidad reclamada por la parte convocante.

DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, registro civil de nacimiento de la menor María Paz Celedón Sanabria, derecho de petición elevado ante la Superintendencia Nacional de Salud, certificado de

¹ Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



nacido vivo de la menor María Paz Celedón Sanabria y certificados de aportes al Sistema de Seguridad Social, de incapacidad o licencia, probanzas que obran en el medio magnetofónico adosado a las diligencias.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En el *sub lite*, no existe controversia sobre el derecho que le asiste a la parte convocante sobre el reembolso por concepto de licencia de maternidad pretendido en la demanda, dado que la Empresa Promotora de Salud Cafesalud pretende la revocatoria de la condena impartida en primera instancia, al aducir que tal prestación fue reconocida a la activa por parte de Medimás en cumplimiento de proveído datado 26 de octubre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, circunstancia que pretende demostrar a través de la documental allegada con la alzada, respecto de la cual se corrió el respectivo traslado, mediante auto del 24 de septiembre de los corrientes.

Sobre el particular, se advierte a folio 33 del expediente extracto de cuenta de ahorros en la que se refiere una relación de transferencias, de las cuales se resalta la efectuada a la aquí demandante la señora Marley Alejandra identificada con cédula de ciudadanía 1.098.679.273 por valor de \$3.361.776, documental que, contrario a lo indicado por la parte pasiva, no tiene la virtud de demostrar el pago de la licencia de maternidad, pues pese a que de ella sí se evidencia un pago a favor de



la activa, lo cierto es que el extracto de cuenta referido, no da cuenta de la persona que realizó, como quiera allí sólo se hace referencia al número de cuenta de origen, más no a su titular y tampoco se indica la anualidad en la cual se efectuó el pago, circunstancias que impiden tener por probado que el reconocimiento de la suma dineraria en mención en efecto fue pagada por Medimás, como así se refirió en la alzada, y que ello se realizó por concepto de la licencia de maternidad debatida.

Así las cosas, no resulta procedente reconocer el pago de la obligación reclamada, puesto que no existe prueba que demuestre con contundencia la cancelación de la licencia a favor de la aquí convocante.

Dimanando en la confirmación de la condena impuesta, en el valor definido por el *a quo*, al no ser debatido por Cafesalud EPS en su recurso de apelación.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión condenatoria de fecha 31 de agosto de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso seguido por **MARLY ALEJANDRA SANABRIA CHIQUILLO** contra **CAFESALUD**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

EPS y MEDIMÁS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** CONTRA **CAFESALUD E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La demandante **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, actuando a través de apoderado especial, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **CAFESALUD EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades generales por las sumas de \$17.157, \$31.454, \$34.313, \$211.846 y \$211.845, folio 25 y vuelto.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 24 de las diligencias, que en síntesis refieren que la servidora pública AIDA ROCÍO NIETO GARCÍA, para el año 2015 se encontró afiliada a CAFESALUD EPS; que la citada funcionaria se encontró en licencia por enfermedad general, generada por 2 días desde el 23 al 24 de abril de 2015, 3 días desde el 13 al 15 de julio de símil año, 2 días del 3 al 4 de septiembre de 2015, y 2 días del 7 al 8 de septiembre de la misma anualidad. Que dichas incapacidades fueron reconocidas por la activa



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a su trabajadora y que a la fecha la demandada no ha efectuado de las mismas a la entidad.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 30 de julio de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada y a la vinculada MEDIMAS EPS, folio 47.

La demandada **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto que las incapacidades solicitadas, fueron reconocidas, liquidadas y canceladas a la entidad convocante, por los días que debían ser asumidos por la EPS. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados carencia de objeto por hecho superado y la genérica. (Cd. folio 53).

A su turno, la vinculada **MEDIMÁS EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a la pretensión del reconocimiento económico, toda vez que Cafesalud es la entidad obligada legalmente a reconocer y pagar las obligaciones, dado que la causación o la fecha de origen de la incapacidad tuvo lugar en dicha EPS, máxime que a la fecha no había iniciado operaciones, ni se trata de una obligación delegada a través de la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017. **Excepciones:** Propuso el medio exceptivo que denominó falta de legitimación por pasiva (Cd. folio 53).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de



Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 5 de noviembre de 2020, en la cual dispuso **absolver** a Medimás EPS de las pretensiones de la demanda; **ordenar** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN pagar la suma de **\$206.865** a favor de la activa, con las respectivas actualizaciones monetarias, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia (folios 58 a 62), por considerar:

Que la activa Cafesalud EPS se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, además, una vez requerida la entidad demandante esta aceptó el pago parcial de las incapacidades reclamadas, por manera que el debate se circunscribe a determinar si es procedente acceder al excedente referido, para cuya liquidación refirió que como ingreso base de liquidación de una prestación económica, no debe tomarse el IBC porque este puede no corresponder al salario que devenga la persona en el momento que inicia la prestación y porque involucra factores adicionales al salarial, pudiendo generar liquidaciones incorrectas, por tanto, debe tomarse el salario devengado por el trabajador al momento de dar inicio la respectiva licencia. Concluyendo que el valor total liquidado por concepto de incapacidades en el presente caso, asciende a \$847.206, del cual Cafesalud EPS canceló \$586.341, existiendo una diferencia de \$206.865. Finalmente, niega el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados ante la falta de prueba clara del requerimiento realizado ante la EPS demandada con anterioridad a la formulación de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que realizará el pago de la diferencia reconocida por el *a quo* de acuerdo con las normas que rigen el proceso liquidatorio en el que se encuentra actualmente. Agrega que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, se ordenó su liquidación, proceso que inició el 5 de agosto del 2019, por tanto, debe ordenarse a la parte demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con los formatos establecidos en el link <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripción>, los cuales deberán ser radicados en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido



en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (folios 70 a 71).

A su turno, la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación, aduciendo como motivos de disidencia que, conforme al artículo 127 del CST y el Decreto 1158 de 1994, todo pago hecho al empleado, sin importar el concepto o definición hace parte del salario, por lo que resulta incorrecto indicar que el IBC incluye otros factores que no son salariales o adicionales al salarial; por manera que la diferencia que se presenta a favor de la DIAN es mayor a la definida por el *a quo*, la cual equivale a \$745.382, como quiera que para los meses en que se generaron las incapacidades, a la empleada se le reconoció adicional al salario, ajuste licencia por enfermedad, reintegro sueldo e incluso bonificación por servicios prestados para el mes de julio de 2015. Agrega que el saldo objeto de cobro fue solicitado ante la EPS llamada a juicio mediante los oficios No. 100214375-157-2017 del 30 de marzo de 2017, de suerte que no resulta de recibo la negativa de la falladora de primer grado en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios, aclarando que, en todo caso, para ello no se requiere agotar ninguna reclamación (folios 78 a 80).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de



Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si le asiste derecho al reembolso del saldo o diferencia que reclama la DIAN por el pago que efectuó a la servidora pública AIDA NIETO GARCÍA, a título de licencia por enfermedad.

En segundo término, se definirá si debe impartirse condena en contra de Cafesalud EPS por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, se establecerá si debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia.

LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, certificados de licencias o incapacidades (fls. 28, 32, 36, 40 y 43 a 44); Resoluciones 604 del 29 de septiembre de 2015, 361 del 6 de julio de 2015, 598 del 29 de septiembre de 2015 y 797 del 23 de diciembre de 2015 (fls. 27, 31, 35 y 42); comprobantes de nómina (fls. 29 a 30, 37, 48 y Cd. a folio 53), solicitud de reconocimiento de incapacidades (fls. 33 y 45); copia de cédula de ciudadanía de la servidora Aida Rocío Nieto García (fl. 34); certificación laboral de la servidora Aida Rocío Nieto García (fl. 38); certificado de afiliación a Cafesalud EPS; probanzas de las cuales se colige, como acertadamente lo advirtió la primera instancia, que la afiliada AIDA ROCÍO NIETO GARCÍA se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora CAFESALUD EPS, durante la anualidad 2015 (fls. 54 a 55), así como el otorgamiento de incapacidades médicas por los siguientes períodos: 21 de abril de 2015; del 23 al 24 de abril de 2015; del 13 al 15 de julio de 2015; el 3 de



septiembre de 2015; el 4 de septiembre de 2015 y del 4 de septiembre de 2015 (fls. 28, 32, 36, 40, 43 y 44).

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)

De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3°) día y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)» (Resaltas de la Sala).

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540, estableciendo *«El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos».*

En el *sub lite*, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pretende el pago del excedente, derivado del monto cancelado a la trabajadora NIETO GARCÍA con ocasión a la incapacidad medica acaecida y, el rubro girado por la empresa promotora accionada para cubrir la aludida contingencia, el cual considera, asciende a la suma de \$745.382, conforme la totalidad de factores salariales devengados por la empleada.

En lo tocante a la forma liquidatoria, tratándose de servidores públicos, el artículo 9° del Decreto 1848 de 1969 dispuso:

«ARTÍCULO 9°.- Prestaciones. *En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, **que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado**, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare;

(...)» (Negrilla y subraya fuera de texto)

Dando alcance a lo anterior, en el caso que ocupa la atención de la Sala de Decisión se advierte que la trabajadora beneficiaria de la incapacidad, devengaba para las fechas de disfrute la suma mensual de \$6.353.725 a título de salario, como así lo definió el *a quo* y de conformidad con los comprobantes de nómina contenidos en el medio magnetofónico obrante a folio 53; en esas condiciones se constata que a la EPS llamada a la acción le corresponde asumir **\$252.651** a título de diferencia, teniendo en cuenta que la activa aceptó a folios 55 a 55 que recibió algunos valores, tal y como se discrimina a continuación:

NO. Incapacidad	Fecha de inicio	Fecha final	Días	Prórroga	Salario devengado	Valor licencia por enfermedad	Valor realmente pagado	Diferencia
2668419	21/04/2015	21/04/2015	1	Si	\$6.353.725	\$139.782	\$102.399	\$37.383
2751391	23/04/2015	24/04/2015	2	Si	\$6.353.725	\$279.564	\$204.798	\$74.766
2726679	13/07/2015	15/07/2015	3	No	\$6.353.725	\$139.782	\$109.746	\$30.036
2807584	03/09/2015	03/09/2015	1	Si	\$6.353.725	\$139.782	\$84.699	\$55.083
2807585	43/09/2015	04/09/2015	1	Si	\$6.353.725	\$139.782	\$84.699	\$55.083
TOTAL DIFERENCIA						\$252.651		



En esa medida, se observa que el monto anotado es inferior al definido por la falladora de primera instancia a favor de la activa, el cual en todo caso no está llamado a prosperar en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, por cuanto la DIAN es apelante único sobre este aspecto, siendo importante anotar que no se encuentra prosperidad en los reclamos elevados por dicha entidad en esta segunda instancia.

Se aclara que para la liquidación no se consideró la licencia por enfermedad expedida del 7 al 8 de septiembre de 2015, como quiera que no fue considerada por el *a quo* y sobre ello nada se dijo en la alzada.

INTERESES MORATORIOS

En lo que se refiere a los intereses moratorios reclamados, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de las incapacidades laborales que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debía efectuarse por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que, la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso, vencidos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

los cuales, empezarán a correr los intereses moratorios que se aduce en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Ahora, debe precisar la Sala para efectos de resolver el reproche que se hace a la sentencia de primer grado, que en términos del artículo 164 de CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y a su vez el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas.

En este orden, al pretender la demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tiene la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acrediten la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, en tanto que al no hacerlo, la decisión judicial necesariamente le será desfavorable.

Precisamente esto último es lo que acontece en el presente asunto, pues analizadas en conjunto las pruebas documentales aportadas, no se encuentra demostrada la reclamación de las prestaciones económicas cuyo pago es ordenado en este asunto, siendo claramente su resorte probar dicha circunstancia. Lo anterior, en razón a que a folios 33 y 45 se allega la reclamación dirigida a Cafesalud EPS, en las que se solicita el pago de 152 incapacidades por valor total \$62.489.820 incluidos intereses moratorios, sin embargo, en las mismas no consta la fecha de radicación y tampoco se acompaña la relación que discrimina una a una las prestaciones económicas peticionadas, en la que se pueda visualizar el reclamo de las licencias aquí debatidas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En ese orden de ideas, al examinar los medios de convicción allegados al plenario se colige la inexistencia de prueba indicativa y que demuestre el agotamiento de la reclamación respectiva tendiente a obtener el pago de las incapacidades laborales a la EPS accionada.

DE LA VINCULACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS

Ahora bien, en punto a la solicitud elevada por la convocada relacionada con ordenar a la parte actora hacerse parte del proceso liquidatorio, para efectos de que sea tenida en cuenta su acreencia dentro del mismo, ha de precisar el Tribunal que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.



Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías



de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la entidad accionante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, ora por fuera de dicho término, pues se reitera que en el *sub judice* no hay prueba de la solicitud elevada por la DIAN en la que se peticione el pago de las prestaciones económicas ante CAFESALUD EPS; no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de los saldos existentes a su favor por las licencias por enfermedad que le reconoció a su trabajadora AIDA ROCÍO NIETO GARCÍA, porque esta es una facultad que radica



en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 7 de febrero de 2018 (fol. 1), por manera que la decisión que resuelve el fondo de la controversia, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo activo no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, en tanto el liquidador fue notificado de la existencia del proceso por parte de este Tribunal por orden de auto del 23 de septiembre de 2021, como así lo dispone el literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019, *«Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6»* (folio 3 cuaderno 2).

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la parte convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión condenatoria de fecha 6 de noviembre de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso promovido por **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** contra **CAFESALUD E.P.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **ACTIVOS S.A.** CONTRA **COOMEVA EPS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

ACTIVOS S.A., presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**, para que, mediante sentencia judicial, se ordene el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

No. Incapacidad	Fecha Inicio incapacidad	Días	Valor total	IBC Liquidación
8759579	30/08/2015	3	\$143.734	\$828.000
9328117	15/08/2015	7	\$300.697	\$828.000
8544290	11/07/2015	3	\$21.479	\$644.350
8567253	22/07/2015	3	\$42.957	\$644.350
8944903	7/12/2015	5	\$21.479	\$644.350
8572056	1/08/2015	3	\$21.479	\$666.000
7455118	4/08/2014	2	\$64.435	\$935.000
7509798	25/08/2014	3	\$21.479	\$651.000
7531416	2/09/2014	5	243.734	\$716.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

7547766	8/09/2014	7	\$73.400	\$1.101.000
10381459	10/09/2015	3	\$115.556	\$1.040.000
8836731	4/11/2015	2	\$21.479	\$644.350
8847617	6/11/2015	1	\$143.734	\$828.000
8985024	21/12/2015	1	\$300.697	\$828.000
9059440	10/11/2015	5	\$21.479	\$644.350
8167121	11/02/2015	3	\$42.957	\$644.350
7440568	15/06/2014	7	\$21.479	\$644.350
8544362	9/07/2015	3	\$21.479	\$666.000
8571722	5/07/2015	3	\$64.435	\$935.000
8743630	24/08/2015	7	\$21.479	\$651.000
8759514	12/08/2015	3	\$143.734	\$716.000

Igualmente, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002 o la indexación, costas y agencias en derecho, folios 3 a 4.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 1 a 3 del paginario, que en síntesis refieren que, celebró contrato de trabajo con los siguientes trabajadores:

	Trabajador	ID.	Fecha inicio contrato
1	Luis Eduardo Torres Peña	14702449	17/02/2015
2	Eliceo Parra Romero	16739490	7/01/2015
3	María Magdalena Ballén Montero	20983899	2/12/2014
4	Danis del Carmen Moreno Núñez	225854487	5/01/2015
5	Rosa Elena Londoño Cardona	25158604	20/01/2015
6	Alexander de Jesús Bernal de Ávila	72432092	21/11/2014
7	Libardo José Bossa San Juan	73507822	1/06/2011
8	Fernando Rafael Mercado Vides	92154435	19/06/2015
9	Herdel Medina Londoño	98632790	9/11/2012
10	Yasmiriam Velásquez Bertel	1051442730	11/05/2015



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

11	Diana Marcela Rojas Castillo	1053325803	1/04/2014
12	Diana Paola Forero Páez	1070014631	10/02/2014
13	Ingrid Paola Gómez Nova	1070946727	9/07/2015
14	Yesid Alfredo Ortiz Vargas	1102837133	5/07/2015
15	Milton Fabián Holguín Mejía	1113655598	24/08/2015
16	Valentina Sanclemente Valencia	1113681804	12/08/2015

Que los trabajadores se encuentran afiliados a la EPS llamada a juicio en calidad de dependientes cotizantes; que durante la vigencia de la relación laboral los trabajadores presentaron las incapacidades médicas por enfermedad general que se relacionan a continuación, las cuales fueron debidamente expedidas por profesionales de la salud adscritos a la demandada o fueron debidamente transcritas:

No. Incapacidad	Fecha Inicio incapacidad	Días	Valor total	IBC Liquidación
8759579	30/08/2015	3	\$143.734	\$828.000
9328117	15/08/2015	7	\$300.697	\$828.000
8544290	11/07/2015	3	\$21.479	\$644.350
8567253	22/07/2015	3	\$42.957	\$644.350
8944903	7/12/2015	5	\$21.479	\$644.350
8572056	1/08/2015	3	\$21.479	\$666.000
7455118	4/08/2014	2	\$64.435	\$935.000
7509798	25/08/2014	3	\$21.479	\$651.000
7531416	2/09/2014	5	243.734	\$716.000
7547766	8/09/2014	7	\$73.400	\$1.101.000
10381459	10/09/2015	3	\$115.556	\$1.040.000
8836731	4/11/2015	2	\$21.479	\$644.350
8847617	6/11/2015	1	\$143.734	\$828.000
8985024	21/12/2015	1	\$300.697	\$828.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

9059440	10/11/2015	5	\$21.479	\$644.350
8167121	11/02/2015	3	\$42.957	\$644.350
7440568	15/06/2014	7	\$21.479	\$644.350
8544362	9/07/2015	3	\$21.479	\$666.000
8571722	5/07/2015	3	\$64.435	\$935.000
8743630	24/08/2015	7	\$21.479	\$651.000
8759514	12/08/2015	3	\$143.734	\$716.000

Que elevó solicitud de reembolso ante la encartada, sobre cada una de las incapacidades en referencia, no obstante, esta se ha negado a su pago. Concluye indicando que pagó de manera completa y oportuna las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en ningún momento ha estado en mora respecto del pago de las cotizaciones.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 24 de noviembre de 2017, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 34.

La demandada **COOMEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, adujo que adeuda las incapacidades Nos. 8944903 y 8985024, por valor de \$184.153, las cuales se encuentran en proceso de pago. Refiere que las incapacidades 7440568, 7455118, 7509798, 7531416 y 7547766, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, además, indicó que tampoco es procedente el pago de las incapacidades 8167121, 8571722, 8544362, 8544290, 8567253, 8572056, 8759514, 9328117, 8743630, 8759579, 10381459, 8367317, 8847617, 9059440, considerando que el empleador presentaba mora para los meses de enero, julio y septiembre de 2015, acotando que no se allanó a la mora, dado que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

realizó el cobro a la activa de los valores adeudados vía correo electrónico. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó buena fe, prescripción y cobro de lo no debido por la causal “*Incapacidades negadas por presentar cartera antes el 03/12/2015*”. (Cd. a folio 43).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 18 de mayo de 2020, en la cual dispuso **acceder parcialmente** a las pretensiones formuladas por la parte demandante, **ordenando** a COOMEVA EPS S.A. el reconocimiento y pago de la suma de **\$516.225** a favor de la parte activa con la correspondiente indexación, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; **no acceder** a la pretensión de intereses moratorios y **condenar** en costas a la demandada (folios 44 a 49), por considerar que:

Como la EPS llamada a juicio acepta y reconoce las incapacidades 8944903 y 8985024, se procederá a reconocer su reembolso a favor de la activa; suma a ello que, la EPS accionada se limitó a afirmar la supuesta mora de la demandante sin armar al expediente las pruebas idóneas para su constatación, acotando que una vez analizadas las pruebas aportadas a las diligencias, se observa el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento pago de las prestaciones económicas deprecadas, relacionando una a una, junto con su valor, a folio 48 y vuelto. Sobre los intereses moratorios advirtió su improcedencia, en la medida que no obra soporte de la solicitud elevada por la demandante ante la encartada, reclamando el reembolso de las incapacidades debatidas, ni su respuesta negativa.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocante **ACTIVOS S.A.S.**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, el *a quo* liquidó las incapacidades que se relacionan a continuación, por un valor inferior al reclamado, toda vez que no tomó en cuenta el criterio



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

expuesto en la sentencia C-543 de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, pues fue considerado un salario base menor al SMLMV para el año 2015, existiendo a su favor un saldo de \$70.653:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	Valor Reconocido	IBC Liquidación	IBC Liquidado sentencia	Diferencia
8572056	72432092	1/08/2015	\$32.045	\$21.478	\$1.442.000	\$644.350	\$10.567
8544362	1070946727	9/07/2015	\$73.400	\$21.478	\$1.101.000	\$644.350	\$51.922
8743630	1113666698	24/08/2015	\$115.556	\$107.392	\$1.040.000	\$644.350	\$8.164

De otro lado, indica que el *a quo* negó el reconocimiento de la incapacidad 9328117 bajo el argumento que la activa aportó un comprobante de nómina de dos años después de causada la incapacidad, no obstante, ha de tenerse en cuenta que al trabajador se le hizo el pago de las prestaciones económicas durante los meses de marzo y abril de 2016, porque la contingencia le implicó a este 70 días acumulados, debido a un accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril de 2015, y por gestiones previas de transcripción de la incapacidad solo pudo ser tramitada hasta el 21 de abril de 2016, por manera que es procedente acceder a ella en valor de \$150.349. Señala que la Superintendencia no realizó ningún pronunciamiento claro relativo a la negativa o reconocimiento frente a las incapacidades 7455118, 7509798, 7531416, 7547766 y 7440568, que equivalen a \$492.802. Refiere que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, se allegaron con la demanda todas las reclamaciones de reembolso elevadas por medio de la página web de la EPS, precisando que en todo caso no fue posible obtener la totalidad de la información en las bases de datos del portal dispuesto por la convocada, amén que esta no hizo ningún comentario en su contestación frente a la reclamación, lo cual implica su aceptación en los términos del artículo 20



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

del Decreto 2591 de 1991, por manera que es procedente el pago de los intereses moratorios, más aun cuando el Decreto 780 de 2016 previó los términos para que las EPS efectúen el pago de las prestaciones económicas de las incapacidades, acotando que sobre las incapacidades 8743630, 8759514, 8759579, 8836731, 8847617, 8944903, 8985024 y 9059440, debe accederse a los mismos hasta la fecha en que se efectuó su pago, el cual fue posterior a la radicación de la demanda. (fls. 54 a 56).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si hay lugar a modificar el valor de 3 de las incapacidades laborales reconocidas, ya que fueron liquidadas por debajo del salario mínimo legal mensual vigente y no se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización.

Igualmente, establecer si erró la juzgadora de primera instancia al no acceder al reembolso de la incapacidad laboral 9328117.

Determinar si es procedente acceder al reconocimiento y pago de las incapacidades 7455118, 7509798, 7531416, 7547766 y 7440568.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Definir si la juzgadora de primer grado incurrió en error al negar la procedencia y pago de los intereses moratorios solicitados en el escrito de demanda

LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, comprobantes de incapacidad, copias de comprobantes de nómina, copias de contratos de trabajo, reporte histórico de pagos al Sistema Integral de Seguridad Social, correspondientes a los trabajadores Alexander de Jesús Bernal de Ávila, Danis del Carmen Moreno Núñez, Diana Marcela Rojas Castillo, Diana Paola Forero Páez, Eliceo Parra Romero, Fernando Rafael Mercado Vides, Helder Medina Londoño, Ingrid Paola Gómez Nova, Libardo José Bossa San Juan, Luis Eduardo Torres Peña, María Magdalena Ballén Montero, Milton Fabián Holguín Mejía, Rosa Elena Londoño Cardona, Yasmín Velásquez Bertel y Yesid Alfredo Ortiz Vargas, documentales todas estas que obran en el medio magnetofónico visto a folio 10.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)

De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3°) día y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)» (Resaltas de la Sala).

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540, estableciendo *«El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos».

Descendiendo al caso objeto de estudio, en aras de resolver los reparos elevados por el extremo activo, se tiene que uno de ellos se centra en reprochar que la sentenciadora de primera instancia no consideró para el cálculo de algunas incapacidades el salario base que correspondía ni el mínimo mensual legal, conforme a los parámetros estatuidos en la sentencia C-543 de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Al respecto, debe anotar la Sala que conforme lo establecen los literales c) y d) del artículo 9° del Decreto 7740 de 1975, el subsidio por incapacidad para los empleados que devenguen salario fijo, se liquidará tomando el IBC reportado al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2007, a través de la cual se condiciona el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente, ha de acotarse que el subsidio por incapacidad equivale a las dos terceras (2/3) partes de tal salario, tal como lo indica la normatividad *ejusdem*.

En el presente caso, se advierte que el reclamo de la parte demandante versa sobre los siguientes trabajadores e incapacidades:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	Valor Reconocido	IBC Liquidación	IBC Liquidado sentencia	Diferencia
8572056	72432092	1/08/2015	\$32.045	\$21.478	\$1.442.000	\$644.350	\$10.567
8544362	1070946727	9/07/2015	\$73.400	\$21.478	\$1.101.000	\$644.350	\$51.922



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

8743630	1113666698	24/08/2015	\$115.556	\$107.392	\$1.040.000	\$644.350	\$8.164
---------	------------	------------	-----------	-----------	-------------	-----------	---------

Al revisar el IBC tomado por el *a quo* para liquidar las prestaciones económicas reclamadas, de cara a las planillas de aportes allegadas por la parte demandante contenidas en el medio magnetofónico visible a folio 10 del expediente, se advierte que los mismos no coinciden con los reportados en el mes anterior a la generación de la incapacidad, sino que el IBC para cada incapacidad realmente corresponde al que se discrimina a continuación, lo cual a su vez arroja las siguientes diferencias a favor de la activa:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	IBC Liquidación	Días	Valor Reconocido	Valor Incap.	Diferencia
8572056	72432092	1/08/2015	\$1.442.000	1	\$21.478	\$31.724	\$10.246
8544362	1070946727	9/07/2015	\$1.101.000	3	\$21.478	\$72.666	\$51.188
8743630	1113666698	24/08/2015	\$1.040.000	7	\$107.392	\$160.157	\$52.767

Conforme a lo anterior, constata la Sala que los valores reconocidos por la sentenciadora de primer grado en relación con las incapacidades anteriormente anotadas, fueron inferiores a los que legalmente corresponde, por manera que a la condena por ella impartida, deberá adicionarse la diferencia generada por cada prestación, que en total asciende a \$69.598, siendo oportuno advertir que sobre la incapacidad 8743630, pese a que se constata un saldo a favor de la demandante de \$52.767, solo se accede al valor pedido en la alzada, esto es, \$8.164.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora bien, en lo que se refiere a la incapacidad 9328117 que fue negada en primera instancia, se tiene que no existe certeza sobre su reconocimiento a favor del trabajador y a cargo de la aquí demandante en calidad de empleadora, pues nótese que dicha licencia tiene como fecha de inicio el 15 de agosto de 2015, y su pago se aduce por la activa a través de las nóminas generadas en los meses de marzo y abril de 2016, sin embargo, al constatar dichas nóminas que obran en el medio magnetofónico visible a folio 10, se tiene que las mismas dan cuenta de pagos que corresponden a varias incapacidades, de las que no es posible distinguir si en ellas se encuentra incluido el reconocimiento de la incapacidad aquí debatida.

Por manera, que no es procedente acceder a su reconocimiento, no por el argumento expuesto por el *a quo*, relativo a que el comprobante de nómina corresponde a dos años después de causada la licencia, sino porque no existe prueba contundente que permita advertir a la Sala de Decisión el pago a cargo de Activos S.A. que en efecto le genere el derecho al reembolso, máxime que no se allegaron la totalidad de incapacidades ordenadas a su trabajador y que permitan constatar que los pagos efectuados a este corresponden a todas las licencias ordenadas, incluida la aquí debatida.

En igual sentido, sobre las incapacidades 7455118 generada desde el 4 de agosto de 2014, 7509798 generada desde el 25 de agosto de 2014, 7531416 generada desde el 2 de septiembre de 2014 y 7547766 generada desde el 8 de septiembre de 2014, constata la Sala que no existe certeza sobre su reconocimiento al trabajador por parte de la empleadora, como quiera que tal circunstancia se pretende demostrar con la nómina correspondiente al ciclo diciembre de 2016, que igualmente obra en el Cd. anexo a folio 10 de las diligencias, en cuyo contenido se observa que se han reconocido una multiplicidad de licencias por enfermedad general e incluso, incapacidades por accidente de trabajo, y de lo cual no es claro



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que en efecto se haya incluido el pago de las incapacidades en referencia, por tanto, no es procedente acceder a su reembolso como se pretende en la alzada.

En lo que se refiere a la incapacidad 7440578 generada desde el 15 de junio de 2014 y que fuere radicada ante la activa en diciembre de 2015, se observa su pago para el mes de enero de 2016, por manera que es procedente su reembolso, pero en la suma anotada en el desprendible de nómina, esto es, por \$111.377 (Cd. a folio 10).

Conforme a lo precedente, se adicionará a la condena impartida por el *a quo*, la suma de \$181.573 por las incapacidades aquí reconocidas, para un total de \$627.602.

INTERESES MORATORIOS

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de las incapacidades laborales que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debía efectuarse por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que, la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

para el reembolso, vencidos los cuales, empezarán a correr los intereses moratorios que se aduce en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Ahora, debe precisar la Sala para efectos de resolver el reproche que se hace a la sentencia de primer grado, que en términos del artículo 164 de CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y a su vez el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas.

En este orden, al pretender la demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tiene la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acrediten la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, en tanto que al no hacerlo, la decisión judicial necesariamente le será desfavorable.

Precisamente esto último es lo que acontece en el presente asunto, pues analizadas en conjunto las pruebas documentales aportadas, no se encuentra demostrada la reclamación de las prestaciones económicas cuyo pago es ordenado en este asunto, siendo claramente su resorte probar dicha circunstancia. Lo anterior, en razón a que las documentales adosadas al plenario por el extremo activo, y en particular los certificados de incapacidad obrantes en el Cd. contenido a folio 10, no dan cuenta de su radicación ante la parte convocada, y tampoco se avizora un derecho de petición elevado ante esta, exigiendo su reembolso.

En igual sentido, no es suficiente la excusa que refiere la apelante cuando aduce que *“como se relacionó en el Archivo Excel, teniendo en cuenta que las*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

solicitudes se hicieron por el mismo medio electrónico que administra la entidad demandada, la cual convenientemente a veces funciona y a veces no, para mi Representada no fue posible obtener la totalidad del cruce de información con las bases del portal dispuesto por la EPS”, en tanto que no le es permitido a este Colegiado partir de afirmaciones que no tienen ningún sustento o apoyo probatorio.

En ese orden de ideas, al examinar los medios de convicción allegados al plenario se colige la inexistencia de prueba indicativa y que demuestre con total certeza que la empleadora realizó las reclamaciones respectivas tendientes a obtener el pago de las incapacidades laborales a la EPS accionada, sin que de manera alguna la Sala deba partir de deducciones fácticas o inferencias sin el apoyo de un medio persuasivo como se pretende, o a lo sumo se deba aplicar un supuesto normativo que únicamente le atañe a la acción constitucional.

Bajo dichas conclusiones, habrá de confirmarse por esta Corporación la decisión que bien tomó el *a quo* al no impartir condena sobre el pago de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso seguido por **ACTIVOS S.A.S.** contra **COOMEVA EPS S.A.**, en el sentido de ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$627.602)**



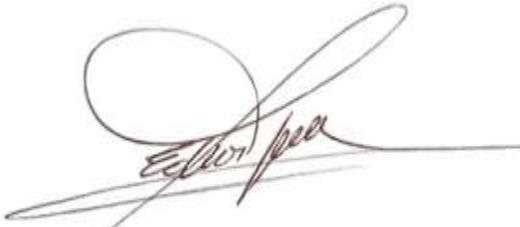
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a favor de la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con la correspondiente actualización monetaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

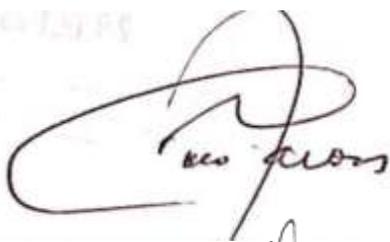
SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia aquí estudiada.

TERCERO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-